

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad: 11001-40-03-017-2015-01253-00 (*cuaderno principal*)

En atención a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso que señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...N° 2 *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, procede este Estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **VILLARRAGA & VERGARA CONTACT CENTER BUSSINES PROCESS OUTSOURCING S.A.S. SIGLA: V&V CONTACT CENTER BPO S.A.S., MARLEN VERGARA FIGUEREDO y LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO.**

ANTECEDENTES

El banco DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra VILLARRAGA & VERGARA CONTACT CENTER BUSSINES PROCESS OUTSOURCING S.A.S. SIGLA: V&V CONTACT CENTER BPO S.A.S., MARLEN VERGARA FIGUEREDO y LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO, con el fin de que se librara mandamiento de pago, así:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$56.355.405), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda en hoja de seguridad No. 775287, título valor base de ejecución.

Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.105.580), por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagare aportado con la demanda en hoja de seguridad No. 775287 título valor base de ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital arriba señalado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, al 1½ veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Asignada la demanda a este despacho, mediante proveído de 28/10/2015 libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

Posteriormente y por solicitud del demandante se procedió a la corrección del mandamiento de pago, en cuanto al nombre del ejecutado.

Razón por la cual, el despacho lo requirió mediante auto del 18/12/2015; 27/05/2016 y 29/06/16 para que adecuara la demanda y el poder en aras de esclarecer el nombre de la sociedad ejecutada, por haberse indicado como tal «Villaraga (sic)».

Posteriormente, el 07 de diciembre 2016 ingreso al despacho subrogación por valor de DOCE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.771.837) del Banco Davivienda S.A al Fondo Nacional de Garantía S.A “FNG” conforme al certificado adjunto a folio 67 del cuaderno principal (Pdf 01) y cesión de crédito de dicho fondo a favor de Central de la Inversiones S.A.

Concomitante a ello, el 13 de enero del 2017 el Banco Davivienda solicito aclaración del mandamiento de pago, toda vez aseguran que se solicitó sobre la sociedad “VILLARRAGA & VERGARA CONTAC CENTER BUSSINES OUTSOURCING FIGUEREDO y VILLARRAG/f\& ABOGADOS P PROCESS SAS, SIGLA V&V CONTAC CENTER BPO SAS, MARLEN VERGARA LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO y se ordenó contra VERGARA ABOGADOS CONSULTORES LIMITADAD, SIGLA V&V CONSULTORES LTDA”.

En auto de 25/01/2017 se negó la solicitud de corrección sobre el mandamiento de pago y previo a resolver la cesión, se requirió al banco Davivienda con la finalidad de que aclarara su petición aportando los documentos necesarios.

El 02 de febrero del 2017 el Banco Davivienda presento solicitud de aclaración del mandamiento de pago, alegando que cambio la razón social de la parte ejecutada, por lo tanto, fue necesario requerir por cuarta vez al demandante en auto de 24/03/2017 (Pag. 52 Pdf. 02 Cp.) para que adecuara el poder y la demanda conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Finalmente, el 04/04/2017 la parte demandante allego lo necesario y con auto del 15/05/2017 (Pag. 62 Pdf. 02 Cp.) se corrigió el mandamiento de pago teniendo como uno de los demandados a VILLARRAGA & VERGARA ABOGADOS CONSULTORES LIMITADA, SIGLAS V & V ABOGADOS CONSULTORES LTDA.; y con providencia de esa misma fecha se tuvo como subrogatoria de la demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de DOCE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.771.837), aceptando la cesión de derechos de esta última a favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA.

El mandamiento de pago no pudo ser notificado de forma personal a los demandados, a pesar de los intentos agotados por la parte activa y visibilizados a folios 64 _ 152 del cuaderno principal, pdf 2; toda vez se certificó por la empresa de mensajería que respecto a la diligencia de citación para notificación personal de fecha 12 de octubre de 2017 y 07 de noviembre de 2017 “los datos están incompletos al faltar el número de torre; no reside o no trabaja en la dirección o no existe tal dirección”, en consecuencia, el 15/12/2017 libelista informo otras direcciones de notificación, procediendo a enviar las respectivas diligencias hasta el 23/01/2018 con resultado negativo.

Dadas las circunstancias expuestas, mediante auto del 23/02/2018 se requirió al libelista para que adelantara las gestiones de notificación a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, lo que

agoto en las nuevas direcciones previamente y que arrojaron resultados negativos.

No obstante, con la finalidad de agotar todos los medios de notificación disponibles conforme el artículo 291 del C.G del P., con providencia del 10/05/2018 este despacho requirió a la parte demandante para que hiciera lo propio a la dirección electrónica que la sociedad demandada tiene inscrita en el registro mercantil, a lo cual procedió el 07/06/2018 con resultado negativo.

Por lo anterior, en auto del 17/08/2018 (Pag. 296 Pdf 02 Cp.) se ordenó el emplazamiento de los demandados, y agotado el trámite de emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G del P y en virtud de la no comparecencia de las partes, fue necesario designar curador *ad litem*, esta judicatura en reiteradas ocasiones solicito la comparecencia al proceso de auxiliares de la justicia, siendo infructuosos tales intentos y destacando que durante la anualidad 2020 se presentaron interrupciones en los términos judiciales, producto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Es hasta el 24/03/2021 que se notifica la curadora *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda formulando como medios exceptivos la PRESCRIPCIÓN, de la cual se corrió traslado a la ejecutante por auto del 06/08/2021 (Pag. 372 Pdf. 02 Cp.), describiéndose el mismo de forma oportuna (pdf 02 cp.) y alegando que, en consideración a sus actuaciones diligentes en pro de la notificación de la parte pasiva y las interrupciones en los términos judiciales por situaciones ajenas al interesado, provocan el incumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 2515 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, encontrándose los extremos procesales debidamente representados, quienes poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Frente al derecho del demandante, el ejecutado, puede formular excepciones a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista limitación alguna, encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

Para el caso concreto el PAGARE firmado por la parte pasiva, visto en página 08 del cuaderno principal, constituye título ejecutivo de conformidad con el Código de Comercio y el Código General del Proceso.

Al respecto, reseñamos su regulación expresa:

Artículo 709 del Código de Comercio, requisitos del pagaré: el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)

Por estar cumplido los prepuestos legales, el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el promotor de la acción, adicional a lo anterior el documento base de acción no fue tachado de falso por la parte ejecutada, por lo cual es tenido como auténtico con entidad probatoria suficiente para demostrar la acreencia a favor del banco Davivienda S.A y Central de Inversiones S.A.; y a cargo de los demandados.

En cuanto al extremo pasivo tenemos que, se presenta la exceptiva denominada "Prescripción", la cual funda en la manifestación de encontrarse prescrita la deuda contenida en el titulo valor a ejecutarse, ya que el mismo tiene por fecha de vencimiento o exigibilidad el día 14 del mes de julio de 2015 *(pdf 1 fol 8)* y en virtud del incumplimiento de la notificación del mandamiento de pago conforme a los preceptos del artículo 91 del C.G del P, han transcurrido más de 3 años y 10 meses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación sin interrumpirse los términos prescriptivos, por lo tanto, considera que la acción cambiaria esta llamada a fenecer.

Para entrar al análisis de la defensa presentada es necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

El artículo 789 del Código de Comercio indica que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento", debiendo advertirse para el caso concreto que, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, este se hizo exigible el 14/07/2015, configurándose eventualmente la prescripción de la obligación hasta el día 14/07/2018.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente; ésta por la demanda judicial.

En términos literales, el articulado instituye: “la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial**”, según lo cual, cuando el acreedor, promueve la demanda ante la jurisdicción competente, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese momento, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

De lo anterior se tiene que no basta con la presentación de la demanda, sino que recae sobre el demandante la obligación de obrar con diligencia respecto a la notificación de la parte pasiva de la litis, so pena de que, transcurrido el año otorgado por la ley para cumplir con dicha carga, continúe operando la prescripción extintiva.

Tales preceptos poseen sustento toda vez el término de prescripción contenido en la ley es de orden público, con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas en los procesos por parte del demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia.

Ahora bien, podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en extensas jurisprudencias que la carga procesal cede, cuando las razones de la inactividad son ajenas a las posibilidades de acción del demandante.

*«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una **perspectiva subjetivista**, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)**»¹ (negrilla fuera de texto).*

Incluso, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que “*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evadir la notificación”².

Bajo tales supuestos y comoquiera que la parte ejecutante se opuso a la excepción de mérito propuesta, al manifestar que sus actuaciones en pro de notificar a la parte pasiva de la litis e integrar el contradictor fueron diligentes y algunas interrupciones en el proceso se dieron por causales ajenas a sus posibilidades, entra el despacho a analizar los supuestos facticos y jurídicos aplicables al caso.

En primer lugar, el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 14/07/2015 de lo que se tiene que el término prescriptivo iba hasta el 14/07/2018; por lo tanto el acreedor tenía hasta dicha data oportunidad para interrumpir dicho fenómeno, lo cual promovió con la radicación de la demanda el día 31/07/2015.

Si bien es cierto, el mandamiento ejecutivo fue notificado primariamente por anotación en estado del 18/11/2015 (p. 33 pdf 01 cp.), no puede desconocerse que el mismo sufrió tres correcciones posteriores, a causa de yerros procesales cometidos tanto por el libelista al confundir la razón social de su ejecutado, como por la judicatura al omitir la prueba de Existencia y representación legal aportada con la demanda. Ello ocasiono retrasos en dicha etapa procesal y es hasta el 15/05/2017 (p. 131 pdf 01 cp.) cuando esta judicatura libra corrección del mandamiento de pago. Quedando la orden de apremio constituida por dos providencias emitidas en datas distantes (28/10/2015 y 15/05/2017), momento a partir del cual surge la obligación de la ejecutante de integrar el contradictorio.

En ese sentido, la demandante tenía hasta el 19/05/2018, fecha esta en la que se notificó por estado la última de las providencias antes mencionada, para poder integrar el contradictorio.

Ahora, en cuento a las diligencias de notificación estas se adelantaron así:

Respecto de la persona jurídica “Villarraga y Vergara Contact Center Bussines Process Outsourcing S.A.S.” y la señora Marlen Vergara Figueredo, los trámites iniciaron desde el 06/10/2017 obteniendo resultados negativos producto de la inexistencia de la dirección y el cambio de lugar de trabajo de la demandada.

Sobre la demandada Luz Marina Vergara Figueroa se promovieron diligencias de notificación el 16/11/2017, con resultados desfavorables bajo la causal “no reside”.

Por lo tanto, el 15/12/2017 con la finalidad de continuar el trámite de notificación la parte demandante aporta nuevas direcciones sobre los tres demandados, por lo que se efectuaron las diligencias necesarias para consumir la comunicación del mandamiento el 23/01/2018 y nuevamente fueron ineficaces.

Dicho escenario es informado al despacho en memorial del 05/02/2018 y a su vez en el mismo escrito aporto nuevas direcciones de notificación para ser tenidas en cuenta, evidenciando, a este punto celeridad de la parte activa.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

Luego, el 23/02/2018 se emitió auto requiriendo para que se integrara el contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, no obstante, conforme a lo descrito en el párrafo precedente la demandante, ya había adelantado acciones tendientes a integrarlo.

Acorde con las nuevas direcciones, el libelista realizó lo propio acuciosamente el 13/02/2018 con resultados negativos, lo que comunicó al juzgado mediante escrito radicado el 01/03/2018 (Pag.159 Pdf. 02 Cp.), en el que también promovió solicitud de emplazamiento.

El 10/05/2018 la judicatura se pronuncia sobre la solicitud de emplazamiento del demandando, requiriéndolo para que notificara a la pasiva en la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, a lo que procedió el 07/06/2018 de forma ineficaz, informado al juzgado el 15/06/2018. En este punto se precisa un mes (01) de inactividad procesal atribuible al demandado, porque conoció el requerimiento desde el 11 de mayo del 2018.

Finalmente, en lo que respecta a la integración del contradictorio, con auto calendado 17/08/2018 y publicado en estado del 28 de agosto de la misma anualidad, esta judicatura ordenó el emplazamiento. Actuando en forma diligente la parte actora y de lo que informó al Despacho el 19/09/2018, empero es hasta el 21 de noviembre del 2018 cuando la secretaria judicial ingreso los datos del proceso al registro nacional, término este que no puede atribuírsele a la parte actora.

En cuanto al nombramiento del curador *ad litem*, esta judicatura advierte que se promovieron en más de cinco oportunidades solicitudes a los auxiliares de la justicia, desde marzo de 2019 hasta diciembre del 2020, no obstante, las negativas de los mismos provocaron retrasos en la integración del contradictorio y es hasta el 24/03/2021 cuando efectivamente se posesiona la curadora.

Además, de ponerse de presente la suspensión en los términos de la Rama Judicial, producto de los ceses de actividades acontecidos en las fechas del 13/01/2016 al 18/03/2016; del 12/03/2018 al 16/03/2018 y por el tema de salud pública por covid-19, desde el 16/03/2020 al 30/06/2020; del 16 hasta el 31 de julio de 2020 y del 10 hasta el 31 de agosto del 2020.; tal como se documenta con los informes secretariales.

Así las cosas, bajo estos cálculos realizados, se tiene que realmente pasaron poco más de siete (07) meses de efectiva inactividad procesal a cargo de la parte demandante porque la demora se generó en aspectos como: (i) la aclaración de la razón social de una de las demandadas que resulta en un error tanto de la demandante como una imprecisión del mismo despacho, (ii) el envío constante de citaciones a diferentes direcciones con resultado negativo, (iii) la constante negativa u omisión de los abogados designados de asumir el cargo de curador *ad litem*, situaciones estas que no pueden ser atribuibles a la demandante por cuanto escaparon a su propio querer y (iv) la suspensión de términos judiciales por causas extrañas al proceso.

En ese sentido, la excepción formulada por la defensa está llamada a fracasar porque con la radicación de la demanda sí se interrumpió el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria por cuanto desde aquella actuación hasta la efectiva notificación de los demandados por conducto de la

curadora *ad litem* pasaron a penas siete (07) meses de inactividad procesal atribuibles al demandando.

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la excepción de mérito denominada “Prescripción”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo y el que lo corrigió, aditados 28/10/2015 y 15/05/2017, respectivamente; precisando que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA es cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien a su vez actuó como subrogatoria del BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta por el monto de \$12.771. 837.00 M/Cte.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que elaboren la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$ 2´500.000, oo M/cte. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría.

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| Estado No.18 del 19 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9d785ef5c77b5ef3033d95f9e263de2893c1aba47811dba7fbe7bfeb4f
19f4**

Documento generado en 18/05/2022 05:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>